

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00224-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EXONERACION DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado presentó escrito subsanando la demanda. Así mismo informo al despacho que en el auto inadmisorio de fecha 8 de Octubre del año en curso, se omitió advertir al apoderado que allegara el acta de conciliación prejudicial que exige la ley para esta clase de procesos. Riohacha, D. T. y C., Octubre 26 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Octubre veintitrés (23) del Dos Mil Veinte (2020).*

**PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS**

<b>DEMANDANTE</b>	JON JAIRO EGUIS VEGA
<b>DEMANDADOS</b>	ZAIRETH TATIANA y JHONMAR SAITH VEGA MENDOZA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2020-00224-00

Revisada minuciosamente la demanda, si bien es cierto el apoderado de la parte demandante presentó en término oportuno escrito subsanando los defectos de la demanda, corroborando el auto interlocutorio de fecha Octubre 08 de 2020 que inadmitió la demanda, observa el despacho que no se advirtió al apoderado demandante la ausencia del Acta de Conciliación prejudicial sobre Exoneración de Alimentos, requisito indispensable para hacer admisible la demanda.

El Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010, que reza: "*Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*".

Entonces, así las cosas, como es de colegir el defecto señalado constituyen que no se cumple a cabalidad el lleno de requisito especificado en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

En este orden de ideas por no estar ajustada la demanda conforme a la exigencia de la Ley 640 de 2001 en su Artículo 35 y el Art. 90 numeral 2º del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá cinco (5) días para ser subsanada, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

La falta del requisito indicado anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS instaurada por el señor JON JAIRO EGUIS VEGA contra ZAIRETH TATIANA y

2020-00224-00

JHONMAR SAITH VEGA MENDOZA.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería como apoderado judicial del señor JON JAIRO EGUIS VEGA al doctor LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFIQUESE

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito